



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, Julio dieciséis (16) de dos mil doce 2012

RADICACION:	47-001-3333-005-2012-0006-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOSALUD ESS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO

La Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Suroriental de Cartagena Limitada COOSALUD ESS, por conducto de mandatario judicial ha interpuesto demanda ejecutiva en contra de la MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES (\$69.539.359) más los intereses legales moratorios, honorarios y las costas del proceso.

Narra textualmente el demandante en el acápite de los hechos, los siguientes:

HECHOS

"PRIMERO: La Constitución Nacional y las leyes 100 de 1993 y sus actos reglamentarios y 715 del 2001 y sus actos reglamentarios, entregaron al Estado la responsabilidad de dimensionar acciones encaminadas a garantizar el derecho irrenunciable de la salud a las personas y a la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana.

SEGUNDO: El artículo 48 de la Constitución Nacional define la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

TERCERO: Por su parte el artículo 11 de la ley 100 de 1993 define el Régimen subsidiado como el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente ley

CUARTO: La normatividad anotada establece en su artículo 212 que el régimen subsidiado tendrá como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

QUINTO: Conforme a lo estatuido en la ley 715 del 2001 y sus Decretos reglamentarios, a los municipios le asiste dentro de sus múltiples obligaciones a la de financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia y celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar seguimiento y control directamente o por medio de interventoras.

SEXTO: La seguridad social integral es el conjunto de instituciones normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para mejorar la calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas

que el estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del Territorio Nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

SEPTIMO: El sistema general de la seguridad social integral esta conformado por el sistema de pensiones, el sistema de seguridad social en salud, el sistema de riesgos profesionales y el sistema servicios sociales complementarios.

OCTAVO: Desde el punto de vista institucional, el sistema de Seguridad Social integral esta conformado por todas las instituciones que tienen su cargo la dirección, control y vigilancia de cada uno de los sistemas, y por las entidades publicas y privadas que intervienen en la gestión de la seguridad social o en su financiamiento.

NOVENO: Es política del estado, gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción.

DECIMO: En el marco de la emergencia social el Gobierno Nacional Expidió los Decretos 132, 1038, y 1191 de 2010 con el fin de administrar y recaudar recursos que financien y financian el Régimen subsidiado de Salud, que en vigencia del Decreto 132 de 2010 el Municipio de Cerro de San Antonio, suscribió contratos para la administración del régimen subsidiado, por lo tanto la liquidaron de los contratos se rige por el artículo 68 del acuerdo 415 del 2009 del CNSSS, por consiguiente se suscribió ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO N° 201000100 DE ADMINISTRACION DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1 DE JUNIO DE 2010 A 31 DE JULIO DE 2010 Y OTROSÍ 2010001001 DE LA OPERACIÓN DEL REGIMEN SUBSIDIADO DEL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO DE 2010 AL 31 DE MARZO DE 2011, los cuales se desprenden de la existencia del contrato Numero 471612-2010-001 de administración de recursos del Régimen Subsidiado que se celebró entre la al Alcaldía MUNICIPAL DE CERRO DE SAN ANTONIO MAGDALENA y la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZOINA SURORIENTAL DE CARTAGENA LTDA "CCOSALUD ESS" y que tenia como objeto la administración de los recursos del Régimen Subsidiado de Salud y el aseguramiento de los beneficiarios al sistema general de seguridad Social en salud al Régimen subsidiado con el fin de garantizar a los mismos, la prestación de los servicios de salud contemplados en el plan obligatorio de salud subsidiado vigente al momento de la prestación de servicios y de conformidad con la ley 100 de 1993, sus Decretos reglamentarios, los acuerdos del Consejo Nacional de la Seguridad Social en Salud, las determinaciones que adopte el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

DECIMO PRIMERO: La Alcaldía Municipal de Cerro de San Antonio- Magdalena y la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur oriental de Cartagena Ltda. "COOSALUD ESS", suscribieron un acta de liquidación de la operación del régimen subsidiado de los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2010 a 31 de julio de 2010 y otrosí 2010001001 de la operación del régimen subsidiado del periodo del 1 de agosto de 2010 al 31 de marzo de 2011, todo debidamente firmado por las partes intervinientes, las cuales prestan merito ejecutivo

DECIMO SEGUNDO: la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur oriental de Cartagena Ltda. "COOSALUD ESS" presentó a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CERRO DE SAN ANTONIO con ocasión de la existencia del contrato numero 471612-2010-001 celebrado entre las partes y el acta de liquidación del mismo con y la factura N° 4700002723 por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$69.539.359) pendientes para su cancelación

CONTRATO No.	FACTURA N°	VALOR FACTURA	SALDOS POR PAGAR ACTA FINAL DE LIQUIDACION
471612-2010-001	4700002723	\$69.539.359	\$69.539.359

DECIMIO TERCERO: Las obligaciones relacionadas a lo largo de ésta acción, fueron contraídas por la Alcaldía Municipal de Cerro de San Antonio - Magdalena, comprometiéndose a su pago inmediato, sin que hasta el momento

de la presentación de dicha acción se haya presentado objeción alguna, lo que traduce la aceptación de la obligación y la presencia de una mora de cancelar la prestación de servicios de administración de recursos del Régimen Subsidiado.

DECIMO CUARTO: la Alcaldía Municipal de Cerro de san Antonio - Magdalena como deudor de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Suroriental de Cartagena Ltda. "COOSALUD ESS" no han cancelado el valor consignado en las facturas de los precitados contratos y en las Actas Finales de Liquidación generadas por el cumplimiento de estos, constituyéndose en una OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE".

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, la parte actora acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del contrato número 471612010-001 para la administración de recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social de fecha 1 de junio de 2010 suscrito por las partes (Fl.16,17)
2. Copia autenticada del certificado de registro presupuestal expedido por el Municipio de Cerro de San Antonio (Fl.14)
3. Copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal –CDP expedido por el Municipio de Cerro de San Antonio (Fl.13)
4. Copia factura de venta número 55-4700002723 de fecha 11 de enero de 2011 expedida COOSALUD ESS (fl. 15)
5. Copia autenticada del acta de liquidación del contrato número 201000100 y otrosí 2011000101 del mismo contrato suscrito por las partes (Fl.18-22)

CONSIDERACIONES

El Art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil. De este modo, el Art. 488 de la misma norma instrumental civil preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos, encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo.

Es pues, necesario dilucidar si se ha alcanzado este cometido.

1. Determinar el origen de las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende por esta vía judicial y precisar si existe una o unas obligaciones (de dar, hacer, o de no hacer) claras y cuyo cumplimiento sea exigible.
2. Señalar si hay o no lugar a librar mandamiento de pago.

I. PRIMER TEMA

El demandante plasma como primera pretensión la siguiente:

Que se libere mandamiento ejecutivo a favor de COOSALUD ESS y en contra de la entidad demandada Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO por la suma de

SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.539.359) discriminados así:

Nº CONTRATO	SALDO PENDIENTE
201000100 Y OTROS ¹ N°201000101	\$ 69.539.358,76
TOTAL	\$ 69.539.358,76

En el sub lite está precisada la existencia de la citada obligación de dar suma de dinero de origen contractual cuyo objeto es la administración de recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud al régimen subsidiado.

Procede este Juzgado a establecer si la obligación antes dicha se ajusta íntegramente a la preceptiva del artículo 488 del CPC, a saber: es documento escrito, es auténtico, la obligación proviene del reconocimiento de una de las partes y es exigible, para poder ser ejecutadas.

Para mejor entendimiento de las características que debe reunir todo título ejecutivo, se presentan a continuación algunos comentarios sobre el tema del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹:

"El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado ', conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca (le una obligación: de ahí que las obligación implícita y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandable por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte Suprema de Justicia² así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es para tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada Agrego que en idénticas circunstancia se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición. el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible"

En el presente caso, como ya se ha dicho, existe una obligación de dar que examinaremos para precisar si se enmarcan o no dentro de los lineamientos legales (art. 488 C.P.C.) y los requisitos exigidos por el Consejo de Estado para integrar el título ejecutivo complejo por parte del contratista cuando existe acta de liquidación del contrato estatal como son: I. Que el acta de

¹ LOPEZ FABIO, Hernán, Instituciones de Derecho Procesal Civil T II, P 430, 8ª Edición, Ed. Dupre, Bogotá 2004

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Solarte Martínez. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01.

liquidación del contrato este suscrita por el contratista y el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó esa función. II.- Si quien firmó el acta de liquidación no es el representante de la entidad, será necesario acompañar copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Teniendo en cuenta los requisitos arriba señalados, se entrará a estudiar cada una de las obligaciones reseñadas en el petitum de esta demanda así:

PRIMERA. Obligación de dar de origen contractual: ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO 201000100 Y OTROSI N°201000101 con saldo a favor de la EPSS \$ 69.539.358,76

Observa la instancia, que además de los documentos relacionados y descritos anteriormente, a folios 13 al 23 del expediente, reposa en el plenario en original del acta de liquidación del contrato número CONTRATO 201000100 Y OTROSI N°201000101 con saldo a favor de la EPSS \$69.539.358,76, acta esta suscrita por el representante legal de la entidad ejecutada (Municipio de Cerro de San Antonio), y COOSALUD.

De lo anteriormente expuesto y relacionado, el Despacho es del criterio que se encuentra acreditado la existencia del título ejecutivo frente a la obligación por valor de \$69.539.358,76, por lo que se procederá a librará mandamiento de pago frente a esta acreencia.

II. SEGUNDO TEMA.

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Como corolario de lo anterior, tenemos que los documentos aportados en el sub lite en relación con la obligación analizada (copia autenticada del contrato número 471612010-001 para la administración de recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social de fecha 1 de junio de 2010 suscrito por las partes, copia autenticada del Certificado de Registro Presupuestal expedido por la alcaldía Municipal del Cerro de San Antonio, Copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por la Alcaldía Municipal de Cerro de San Antonio, copia factura de venta número 55-4700002723 de fecha 11 de enero de 2011 expedida COOSALUD ESS, y copia autenticada del acta de liquidación del contrato número 201000100 y otrosí 2011000101 del mismo contrato suscrito por las partes, como títulos de recaudo ejecutivo sirve como fundamento para librar mandamiento de pago, por ser estas obligaciones expresas y claras (cabe anotar, en cuanto al monto, que es determinable por operaciones matemáticas consistentes en la suma de los valores de los contratos, luego al resultado se le resta lo hasta el momento pagado por la entidad deudora) por cuanto consta en documentos escritos, en copia autenticada y provienen en su totalidad del deudor (Municipio de Cerro de San Antonio), y que se relacionaron anteriormente en el ítem de los documentos que acompaña el ejecutante para acreditar su petición.

En cuanto a las Actas de Liquidación del Contrato como título ejecutivo simple, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 31825 del 24 de enero de 2007. Ha expresado lo siguiente:

*ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO- Título Ejecutivo Simple/
LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Proceso ejecutivo contractual /
PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Acta de liquidación del contrato.
Título Ejecutivo / TITULO EJECTIVO - Acta de liquidación del contrato /
TITULO EJECUTIVO - Requisitos. Obligación clara. Expresa exigible*

'El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en esta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende. Consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta. Para cuando se logró de mutuo acuerdo ó. en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple. En tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. (...)'

De lo anterior, se colige que el Acta de Liquidación Final del contrato arriba relacionado, presentada por la parte demandante, debe ser tomada como título ejecutivo simple, si la misma cumple con las condiciones formales y de fondo exigidas por la norma para el ejercicio de la presente acción, como en efecto las cumplen.

III. TEMA: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Ley 1551 de 2012 "Por medio de la cual se reforma la organización y Funcionamiento de los Municipios" en su artículo 47 dispuso:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."

La norma legal antes citada, prescribió: "*Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.*" El texto de la ley fue publicado en el Diario Oficial el día 6 de julio de 2012.

Hay que tener en cuenta como materia de antecedente jurisprudencial, que en materia de conciliación prejudicial La Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008 efectuó la revisión previa de constitucionalidad del proyecto que dio lugar a la expedición de Ley 1285 de 2009 señalando, en cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009: "***Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996***", indicando que el mismo no resultaba violatorio de la Carta Política, especialmente, resaltó que éste no resultaba gravoso respecto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para el efecto destacó el pronunciamiento de esa Corporación en sentencia C-1195 de 2001 en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001 que regulaban la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, encontrándolas exequibles.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de La Ley 1551 de 2012, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones ejecutivas ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe acreditar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme la citada ley que regula lo relativo al trámite de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios, en donde el delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación procede acumular todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del Municipio demandado y fija una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del citado ente territorial propone una programación de pagos de los créditos que acepte.

Es importante destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, pues si la audiencia de conciliación fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

En ese orden de ideas, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la única audiencia de conciliación trimestral ordenada por la norma en cuestión, previo a instaurar la demanda correspondiente. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y acudir entonces a instaurar la demanda correspondiente.

En consecuencia, se deja en claro que a partir de la expedición de la ley 1551 de 2012, para interponer las demandas ejecutivas, se debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la demanda.

Respecto al trámite de la conciliación extrajudicial, es necesario indicar, que se deben seguir los lineamientos consagrados en la ley 1551 de 2012, fundamentalmente, lo establecido en el artículo 47 de esa normatividad. Allí, al referirse a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se afirma que ésta suspende el término de caducidad de la acción, hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan por el conciliador las constancias previstas en el artículo segundo de la referida ley 640 de 2001, o transcurridos los tres (3) meses que debe durar el trámite.

En el caso sub- Examine, advierte este Despacho que al momento de incoarse la presente demanda ejecutiva³, ya se encontraba en vigencia la Ley 1551 de 2012, razón por la cual su exigibilidad en lo concerniente al requisito de procedibilidad de la conciliación con la demanda era necesario para incoar esta acción ante la Jurisdicción, es por ello que al no acompañarse la misma no existe otro camino para esta agencia Judicial que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

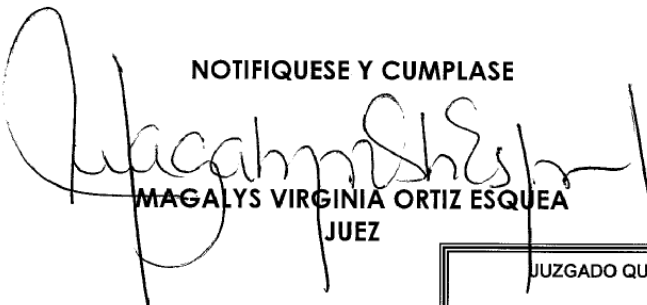
RESUELVE:

1.-**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago impetrado por COOSALUD ESS en contra de la Alcaldía del Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

3.- Téngase al doctor JAIRO LUIS CUETO OSPINO, como apoderado Judicial, de COOSALUD EPSS, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, y, para los fines de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 002

De Hoy 19 de Julio de 2012 a las 8:00 a.m.

OSVALDO LARA LLANOS
SECRETARIO

³ 11 de julio de 2012 (Fl.1)